



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00011-00
Demandante: SOCIEDAD INSEP SEGURIDAD PRIVADA
Demandado: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCO - SUCRE

Asunto: Auto no librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

La SOCIEDAD INSEP SEGURIDAD PRIVADA, presentó demanda ejecutiva contractual por intermedio de apoderado¹ en contra la ESE Hospital REGIONAL DE SAN MARCO - SUCRE, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE UN PESOS (\$20.342.121), por concepto de capital adeudado del contrato N° 168 de 4 de enero de 2016.

Para conformar el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios N° 168 de 4 de enero de 2016.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Solicitud de pago a la ESE Hospital Regional de San Marco Sucre.

Visto lo anterior, se negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.², normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió

¹ Fol. 6 del exp.

² Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO³, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..

...”

A su vez, el artículo 430 del Código General de Proceso, establece como debe ser presentada la demanda ejecutiva.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo anterior, el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), se ha pronunciado en cuanto a que en los proceso ejecutivos, es indispensable que el accionante aporte el título ejecutivo en original o copia auténtica, para que pueda ser aceptado por el juez, al momento de librar el mandamiento de pago. Así lo establece:

*“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.
(...)”*

³ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁴ (negrilla de la Sala).

Tesis que fue acogida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez, en sentencia del 31 de octubre de 2014, Radicado: 05001-33-33-024-2014-00971-01, que dice:

“Es pues entonces claro que tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada”.

Explicado lo anterior, para el presente caso no es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo aportado esto es, el contrato de prestación de servicio N° 168 del 4 de enero de 2016, se encuentra anexado al expediente en copia simple, por tanto, carecen de validez y valor probatorio para librar mandamiento de pago.

Por otra parte se observa que, no fue aportado el certificado de disponibilidad presupuestal, como tampoco fue allegado al expediente el registro de disponibilidad

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

presupuestal, pues la ley 80 de 1993, en su artículo 41 inciso 2, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, establece que son requisitos de ejecución, que debe acompañar todo contrato estatal. Así se establece:

“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales (...).”

En consecuencia, como en el presente asunto el ejecutante no acompañó a la demanda todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo y que prestan mérito ejecutivo, no se libraré mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD INSEP LTDA SEGURIDAD PRIVADA contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCO - SUCRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, con cédula de ciudadanía N° 92.532.684 y portador de la T.P. N° 194.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez